



Decreto .../2019, de ..., del registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi.

Actualmente, se encuentra en vigor el Decreto 199/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula el registro de empresas y establecimientos turísticos del País Vasco, en desarrollo de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo.

Dicha disposición ha sido sustituida por la vigente Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, cuyo artículo 24 establece los rasgos definitorios del registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi y ordena que su organización y funcionamiento se establezcan reglamentariamente. Por ello, se hace necesario dictar una nueva regulación del registro que lo adapte a las prescripciones legales vigentes.

En concreto, es preciso ajustar su contenido a la tipología de establecimientos y empresas turísticas prevista legalmente, entre las que destacan, por su novedad, las viviendas y habitaciones de viviendas para uso turístico; y ha de darse cabida en el registro a la inscripción de las personas guías de turismo. De otro lado, se hace necesario añadir ciertas previsiones sobre el procedimiento de inscripción, tanto mediante la presentación de declaración responsable y comunicación previa, como en virtud de determinadas resoluciones administrativas, en los casos que así lo establece la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, todo ello en relación con el inicio de la actividad, con sus modificaciones y con el cese de la misma. Finalmente, debe ajustarse la regulación del registro a otra serie de previsiones legales, como, por ejemplo, la inscripción de determinadas sanciones.

En consonancia con lo expuesto, el decreto tiene por objeto ofrecer una regulación completa del registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi, que se adecúe al contenido de la vigente Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo.

El decreto se estructura en 4 capítulos, distribuidos en 17 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I, sobre disposiciones generales, aborda el objeto del decreto, la finalidad del registro, su naturaleza jurídica y caracteres, así como su adscripción y la forma de gestión descentralizada; igualmente contempla la figura de la persona encargada del registro y la composición y estructura del registro.

El capítulo II, dedicado a la inscripción de las empresas turísticas, regula el objeto y contenido de las inscripciones, los medios para su práctica, el trámite de subsanación y su cancelación.

El capítulo III contempla la inscripción de las personas guías de turismo, previendo los supuestos de inscripción de oficio y a instancia de la persona interesada, así como el contenido de la inscripción y la baja en el registro.

Finalmente, el capítulo IV regula los efectos y la publicidad del registro, y hace referencia al número de inscripción registral y al acceso y la publicidad de la información contenida en el registro.

La disposición adicional primera prevé la inclusión de la variable de sexo en todos los documentos derivados de la aplicación del presente decreto, en cumplimiento de la legislación de igualdad de mujeres y hombres; la disposición adicional segunda aborda la situación del registro actualmente vigente, tras la entrada en vigor de la nueva norma: la disposición derogatoria establece la derogación del decreto previo regulador del registro; la disposición final primera autoriza a la persona titular del departamento competente en materia de turismo para modificar la estructura y composición del registro y, por último, la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto.

En su virtud, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Consumo, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día de 2019,

DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

- 1.- El presente decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi.
- 2.- En dicho registro se inscriben las empresas turísticas y las personas que ejerzan la actividad de guía turística en Euskadi, en los términos que se recogen en la presente disposición.

Artículo 2.- Finalidad del registro.

- 1.- El registro tiene como finalidad ofrecer información sobre las empresas y las actividades turísticas a todas aquellas personas que lo soliciten.
- 2.- Igualmente, el registro sirve de instrumento de información para el ejercicio de las potestades administrativas que ostenta la administración turística en relación con la

ordenación turística y la inspección, control y verificación del cumplimiento de la normativa vigente en la materia; así como para impulsar acciones de promoción turística.

Artículo 3.- Naturaleza jurídica y caracteres del registro.

1.- El registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi es de naturaleza administrativa y carácter público y gratuito.

2.- El registro se llevará por medios telemáticos y electrónicos y permitirá el acceso a su contenido por tales medios.

Artículo 4.- Adscripción y gestión descentralizada.

1.- El registro se adscribe a la dirección competente en materia de turismo.

2.- El registro será único, sin perjuicio de lo cual se gestionará de forma descentralizada, a través de las delegaciones u oficinas territoriales del departamento competente en materia de turismo.

Artículo 5.- La persona encargada del registro.

1.- En cada uno de los territorios históricos, la persona responsable de la oficina territorial o delegada territorial del departamento competente en materia de turismo será la encargada del registro.

2.- La persona encargada del registro practicará las inscripciones que procedan, emitirá las certificaciones que se soliciten y llevará a efecto los demás actos de constancia y difusión de su contenido que correspondan, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y el resto de la legislación aplicable.

Artículo 6.- Composición y estructura del registro.

El registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi practicará las inscripciones que correspondan en alguno de los siguientes libros y, en su caso, secciones y epígrafes, según corresponda:

a) Libro I. Empresas turísticas.

- Sección 1. Establecimientos de alojamiento.

Epígrafe 1. Hoteles.

Epígrafe 2. Pensiones.

Epígrafe 3. Apartamentos turísticos.

Epígrafe 4. Campings.
Epígrafe 5. Agroturismos.
Epígrafe 6. Casas rurales.
Epígrafe 7. Albergues.
Epígrafe 8. Otros establecimientos de alojamiento.

- Sección 2. Empresas de alojamiento en viviendas.

Epígrafe 1. Viviendas para uso turístico.
Epígrafe 2. Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico.

- Sección 3. Empresas turísticas de mediación.

Epígrafe 1. Agencias de viajes.
Epígrafe 2. Otras empresas de mediación.

b) Libro II. Guías de turismo.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS TURÍSTICAS

Artículo 7.- Objeto y contenido de las inscripciones.

1.- Será objeto de inscripción en el registro el inicio de la actividad de las empresas turísticas, así como las condiciones de su ejercicio, en los términos que se señalan en los siguientes preceptos.

2.- Sin perjuicio de los datos que, con arreglo a la normativa específica, hayan de hacerse constar en la correspondiente declaración responsable de inicio de actividad de las empresas turísticas, el registro recogerá, al menos, los siguientes:

a) Datos identificativos de la persona física o jurídica que sea titular de la actividad turística, con indicación del número de identificación fiscal y, en caso de tenerlo, del nombre comercial.

b) Dirección postal del establecimiento o del inmueble donde se desarrolle la actividad, en su caso.

c) Número de teléfono, dirección de correo electrónico y dirección postal que permitan una comunicación rápida y directa con la persona titular de la actividad.

d) Clasificación turística de la empresa.

e) Capacidad del alojamiento, en el caso de empresas de esta naturaleza.

3.- Además del inicio de la actividad de las empresas turísticas, se inscribirán las modificaciones de la misma, cuando se refieran a datos que hayan accedido al registro.

4.- Se harán constar igualmente en el registro las sanciones que se impongan a las empresas inscritas, de carácter principal y accesorio, por la comisión de infracciones graves y muy graves en materia de turismo.

Artículo 8.- Medios para la práctica de las inscripciones.

1.- Las inscripciones en el registro se practicarán de oficio, tras la presentación o el dictado de los siguientes documentos, según corresponda:

- a) Declaración responsable de inicio de actividad.
- b) Declaración responsable de modificaciones sustanciales y cese temporal o definitivo de la actividad.
- c) Comunicación previa de modificaciones no sustanciales de la actividad.
- d) Resolución administrativa firme que conlleve la modificación de la clasificación, la capacidad o algún otro elemento de la actividad que haya sido objeto de inscripción.
- e) Resolución administrativa firme de imposición de sanciones de carácter principal y accesorio, por la comisión de infracciones graves y muy graves en materia de turismo.
- f) Comunicación de la apertura y cierre de establecimientos de empresas de mediación establecidas legalmente en otra Comunidad Autónoma.
- g) Declaración responsable de la apertura y cierre de establecimientos de las empresas de mediación establecidas legalmente en un estado miembro de la Unión Europea o asociado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2.- En los supuestos señalados en los apartados a), b), c) f) o g) precedentes, cuando se constate la omisión de algún dato necesario o no se acompañen los documentos exigibles, procederá el trámite de subsanación previsto por el artículo siguiente.

Artículo 9.- Trámite de subsanación.

1.- La presentación completa de la declaración responsable o comunicación previa que corresponda tiene como efecto inmediato su inscripción en el registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi.

2.- La persona interesada deberá acompañar a dicha declaración o comunicación los siguientes documentos:

a) Los que sean exigibles por aplicación de la normativa específica reguladora de la actividad.

b) Copia del documento nacional de identidad o documento equivalente, cuando la persona interesada manifieste en el procedimiento su oposición expresa a que la administración realice las consultas necesarias a través de la correspondiente plataforma de intermediación de datos.

c) En el caso de personas extranjeras no residentes en territorio español, copia del pasaporte en vigor.

d) Cuando se actúe por representación, legal o voluntaria, el documento público o privado correspondiente, salvo que la persona se identifique mediante un certificado electrónico de entidad o se encuentre dado de alta en un registro electrónico de representantes.

3.- Si el documento presentado estuviera incompleto o no se acompañara de la documentación requerida, la persona encargada del registro requerirá a la persona interesada para que subsane el defecto observado o aporte el documento de que se trate, en el plazo de diez días hábiles.

4.- Si el requerimiento es atendido, se procederá a la inscripción en el registro, con efectos desde el día en que se reciba el documento o se subsane el defecto.

5.- En otro caso, la persona encargada del registro propondrá tener a la interesada por desistida en el procedimiento. Contra la resolución que en tal sentido dicte la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de turismo, podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.

Artículo 10.- Cancelación de las inscripciones.

1.- Las inscripciones de las empresas turísticas se cancelarán de oficio tras la presentación o el dictado de los siguientes documentos, según proceda:

a) Declaración responsable de cese voluntario de la actividad.

b) Comunicación del cierre de establecimientos de empresas de mediación establecidas legalmente en otra Comunidad Autónoma.

c) Resolución administrativa firme que acuerde el cese definitivo de la actividad o clausura de los establecimientos y locales en los que se desarrolle, por incumplimiento del régimen legal de la misma o por inactividad.

d) Resolución administrativa firme que acuerde la imposición de sanciones que conlleven baja definitiva de la actividad o clausura definitiva del establecimiento.

2.- La inscripción de la imposición de sanciones se cancelará a solicitud de la persona interesada, una vez transcurrido el plazo de dos años desde su anotación, siempre que se haya cumplido la sanción o el pago de la multa.

En todo caso, la cancelación será ordenada de oficio por la persona encargada del registro, una vez constatado el transcurso del citado plazo y la satisfacción de las responsabilidades derivadas de la sanción impuesta.

CAPÍTULO III INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS GUÍAS DE TURISMO

Artículo 11.- Inscripción de oficio.

Serán inscritas de oficio en el registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi las personas guías de turismo que cuenten con habilitación, emitida por la administración turística de Euskadi, para ejercer su actividad en el interior de los elementos catalogados del patrimonio cultural del País Vasco.

Artículo 12.- Inscripción a instancia de parte.

1.- Podrán solicitar su inscripción en dicho registro las personas guías de turismo reconocidas o habilitadas en otras comunidades autónomas del Estado español o en otros estados miembros de la Unión europea, mediante la presentación de una declaración al efecto.

2.- Dicha declaración habrá de acompañarse de la siguiente documentación:

a) Acreditación del reconocimiento o habilitación.

b) Copia del documento nacional de identidad o documento equivalente, cuando la persona interesada manifieste en el procedimiento su oposición expresa a que la administración realice las consultas necesarias a través de la correspondiente plataforma de intermediación de datos.

c) En el caso de personas extranjeras no residentes en territorio español, copia del pasaporte en vigor.

d) Cuando se actúe por representación, legal o voluntaria, el documento público o privado correspondiente, salvo que la persona se identifique mediante un certificado electrónico de entidad o se encuentre dado de alta en un registro electrónico de representantes.

3.- Si la declaración estuviera incompleta o no se acompañara de la documentación requerida, la persona encargada del registro requerirá a la persona interesada para que subsane el defecto observado o aporte el documento de que se trate, en el plazo de diez días hábiles.

4.- Si el requerimiento es atendido, se procederá a la inscripción en el registro, con efectos desde el día en que se reciba el documento o se subsane el defecto.

5.- En otro caso, la persona encargada del registro propondrá tener a la interesada por desistida en el procedimiento. Contra la resolución que en tal sentido dicte la dirección del Gobierno Vasco competente en materia de turismo, podrá interponerse el recurso administrativo que proceda.

Artículo 13.- Contenido de la inscripción.

Sin perjuicio de los datos que, con arreglo a la norma reguladora de la actividad de guía turística hayan de constar, el registro recogerá al menos los siguientes:

a) Datos identificativos de la persona guía de turismo, con indicación del número de identificación fiscal y, en caso de tenerlo, del nombre comercial.

c) Número de teléfono, dirección de correo electrónico y dirección postal, en su caso, que permitan una comunicación rápida y directa con la persona guía de turismo.

Artículo 14.- Baja en el registro.

Se practicará el cese de la inscripción, cuando así lo solicite la persona guía de turismo, mediante comunicación de baja.

CAPÍTULO IV EFECTOS Y PUBLICIDAD DEL REGISTRO

Artículo 15.- Efectos de la inscripción.

La inscripción registral, que no tendrá carácter constitutivo, producirá como efecto la publicidad de los datos consignados.

Artículo 16.- Número de inscripción registral.

1.- La inscripción en el registro se hará con un número identificativo, que se comunicará al titular de la actividad o a la persona guía de turismo inscrita.

2.- Las empresas turísticas deberán hacer constar su número de inscripción registral en cualquier medio de publicidad que utilicen, así como en los soportes o canales de oferta turística de los que se sirvan para la promoción o contratación de sus servicios.

El número de inscripción en el registro habrá de figurar igualmente en las facturas y en el resto de documentos que elaboren o utilicen dichas empresas.

Artículo 17.- Acceso y publicidad de la información registral.

1.- Cualquier persona tendrá acceso a la información que en cada momento presente el registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi.

2.- El acceso a la información, que será gratuito, se realizará por medios electrónicos, salvo que el interesado haya solicitado expresamente la utilización del formato papel.

3.- La persona encargada del registro certificará, a solicitud de persona interesada, los hechos que consten en el registro, indicando las circunstancias de quien lo expide, lugar y fecha, así como los efectos a los que se facilita.

Disposición adicional primera.-

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, las inscripciones en el registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi, así como cualquier otro documento de recogida de datos derivado de la aplicación de lo dispuesto por el presente decreto, deberán incluir la variable de sexo, de modo que permitan la recopilación y explotación posterior de datos desagregados.

Disposición adicional segunda.-

El actual registro previsto por el Decreto 199/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula el registro de empresas y establecimientos turísticos del País Vasco, pasará a denominarse registro de empresas y actividades turísticas de Euskadi. La totalidad de las inscripciones realizadas en el mismo mantendrán plena efectividad y vigencia, aunque deberán adaptarse a la estructura y composición del registro establecidas en el presente decreto.

Disposición derogatoria.-

Quedan derogados el Decreto 199/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula el registro de empresas y establecimientos turísticos del País Vasco, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final primera.-

Se autoriza a la persona titular del departamento del Gobierno Vasco competente en materia de turismo para modificar la estructura y composición del registro que se contempla en el presente decreto, mediante la supresión, subdivisión o cambio de denominación de los libros, secciones y subapartados que lo integran, con la finalidad de permitir una gestión más eficiente del registro.

Disposición final segunda.-

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a ... de ... de

El Lehendakari,

IÑIGO URKULLU RENTERIA.

El Consejero de Turismo, Comercio y Consumo,

ALFREDO RETORTILLO PANIAGUA.

